

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 10 de julio de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 16 de junio de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por el apoderado del demandado, contra el auto dictado el 19 de mayo de 2023, por el cual se le impuso multa por incumplimiento de los mandatos del Art. 78#14 del CGP. SIRNA ok.

El 10 de julio de 2023, el apoderado del demandado aportó correo con renuncia al poder. SIRNA ok

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 16 de agosto de 2023.

El 31 de julio de los corrientes fue aportado poder para representar al demandado. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 2020 00074

Demandante: JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN

Demandado: GUSTAVO AYALA GUERRERO

Fecha Auto: 17 de agosto de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado en tiempo (25-05-2023), por el apoderado de la parte demandada Dr. **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, contra el auto dictado el **18 de mayo de 2023**, por virtud del cual se le impuso multa, por considerar que el profesional enunciado omitió los mandatos establecidos por el #14 del artículo 78 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó el recurrente que:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se interpone el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra el auto que impone multa por no dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, ya que el despacho argumenta que el memorial que contiene una solicitud de **levantamiento de medidas cautelares**, no esta exceptuado de dicha norma, por consiguiente el presente auto presenta:

Argumentó que es errada la apreciación del juzgado, al argüir en el auto atacado que su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no trae o contiene una solicitud cautelar específica, y en su sentir tal afirmación es contraria a la realidad ya que en mismo auto "*...se solicita se levanten las medidas cautelares, siendo esto una excepción a la aplicación de la norma...*", en cuanto a que el numeral 14 del artículo 75 exceptúa el cumplimiento del deber, las peticiones de medidas cautelares, considerando ello como un defecto procedimental absoluto y por exceso rigor

manifiesto, y arguye que su memorial del 27 de octubre de 2021, contenía una expresa petición de medidas cautelares, ya que en él , se solicitaba el levantamiento de las cautelares, por lo que no había obligación de enviarlo a la contraparte, por lo que consideró que el juzgado incurre en exceso rigor manifiesto y en un ejercicio arbitrario del derecho.

Con sustento en todo lo anterior, solicitó el recurrente se reponga el auto atacado y en consecuencia se revoque, disponiendo NO imponer multa al profesional, dando aplicación a la norma procesal.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandante:

Guardó Silencio

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es un trámite declarativo, para la restitución de inmueble arrendado, dentro del cual se emitió auto el 18 de mayo de 2023, por virtud del cual se impuso multa al profesional recurrente Dr. JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, por considerar que dicho abogado, omitió los mandatos establecidos por el #14 del artículo 78 del CGP, decisión que es el objeto del presente recurso, el cual, dicho sea de paso, lleva consigo petición de apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el auto calendarado **18 de mayo de 2023**, por virtud del cual se le impuso multa, por considerar que el profesional enunciado omitió los mandatos establecidos por el #14 del artículo 78 del CGP, por el contrario, establecer si se debe mantener en su integridad.

El problema jurídico asociado, será determinar si en caso que sea negado el recurso de reposición, es o no procedente la apelación incoada como subsidiaria.

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente y la realidad procesal militante en la foliatura, tal decisión se ajusta a derecho, por lo que lo procedente será mantener incólume lo allí resuelto. En cuanto al problema asociado, se considera que, tratándose un proceso de mínima cuantía, se somete al trámite de única instancia, por lo tanto, no es procedente el recurso de apelación.

Se examina nuevamente que la decisión de imponer multa, por considerar que el profesional **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES** omitió los mandatos establecidos por el #14 del artículo 78 del CGP, contrario a lo argumentado por el quejoso, se ajusta a los principios que impactan en la dignidad de la justicia, al deber de lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso; en el presente asunto fue claro para ésta instancia que el profesional multado omitió el deber de enviar a las demás partes del proceso el ejemplar de los mismos¹.

27/10/22, 15:56

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

memorial 2020-00074

johan edgardo moyano torres <johan.edgardo.moyano@gmail.com>

Jue 27/10/2022 12:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes al despacho, por medio del presente correo arrimo a su despacho memorial con solicitud

cordialmente



Remitente notificado con
Mailtrack

En efecto, la norma establece como regla general la imposición de la multa por la simple omisión de remitir a cada uno de los actores procesales copia de los memoriales que cada uno presente, con la única excepción que el apoderado recurrente señala en su escrito y tal excepción es “La petición de medidas cautelares” y el escrito que genera la necesidad de sancionarlo no contiene una petición de medida cautelar alguna.

¹ Enlistado en el expediente con el número 73

Se observa que el recurrente pretende hacer extensiva una excepción al caso precisamente contrario al exceptuado. El escrito del cual omitió enviar copia contiene la solicitud de levantamiento de una medida cautelar. Todo lo contrario, a lo previsto en la excepción. Las excepciones a la aplicación de una norma legal deben estar expresamente señaladas y no pueden cobijar situaciones no expresamente contempladas.

Así las cosas, esta instancia judicial negará la reposición incoada el profesional **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES** y en su lugar mantendrá lo resuelto en auto calendado **18 de mayo de 2023**. De contera, se negará por improcedente la apelación incoada como subsidiaria, tratándose este proceso de un asunto de mínima cuantía y por ello de única instancia.

De otra parte, SE INCORPORAN a esta encuadernación los memoriales allegados por el polo pasivo, el 10 de julio y 31 de julio de los corrientes, correspondientes a la renuncia del apoderado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES y nuevo mandato judicial del demandado al abogado LUIS ANTONIO MONCADA BUITRAGO, para su representación judicial al interior de este asunto. Dichos memoriales se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes, sin embargo, de su revisión se observa que la dimisión está acompañada del comunicado al demandado y poderdante, lo que permite inferir que dicha solicitud debe despacharse favorablemente. Por su parte, respecto al mandato judicial arrimado, es menester que se ACREDITE el medio a través del cual fue conferido, ya que, si bien es cierto, por virtud de la ley 2213 de 2022, los poderes se pueden otorgar por mensaje de datos, no se observa documento idóneo que acredite que así fue emitido por el demandado o, por el contrario, el mismo deberá presentarse personalmente por quien lo otorga (Ley 2213 de 2022 – Art. 74 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER, auto calendado **18 de mayo de 2023**, por virtud del cual se le impuso multa, por considerar que el profesional enunciado omitió los mandatos establecidos por el #14 del artículo 78 del CGP, conforme lo expuesto en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el extremo pasivo, al corresponder este asunto a un trámite de mínima cuantía y de contera de **UNICA INSTANCIA**.

TERCERO: INCORPORAR a esta encuadernación los memoriales allegados por el polo pasivo, el 10 de julio y 31 de julio de los corrientes, correspondientes a la renuncia del apoderado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES y nuevo mandato judicial del demandado al abogado LUIS ANTONIO MONCADA BUITRAGO, para su representación judicial al interior de este asunto. Dichos memoriales se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, conforme lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: REQUERIR al abogado LUIS ANTONIO MONCADA BUITRAGO, para que ACREDITE el medio a través del cual fue conferido el poder, ya que, si bien es cierto, por virtud de la ley 2213 de 2022, los poderes se pueden otorgar por mensaje de datos, no se observa documento idóneo que acredite que así fue emitido por el demandado o, por el contrario, el mismo deberá presentarse personalmente por quien lo otorga (Ley 2213 de 2022 – Art. 74 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #31 de **18 de agosto de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d94e97c689e8e8d5e92e30486fdcf72e08879f698c03a960c1f2e895f3e62**
Documento generado en 17/08/2023 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>